

Sentencia
Proceso : **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante : **JEISON AUGUSTO GUEVARA ASPAJO**
Demandado : **LIAM GUEVARA BUITRAGO (MENOR DE EDAD)**
Representante : **LAURA CRISTINA BUITRAGO LONDOÑO**
Radicación : **2021-00318**
Ndt.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede a decidir de fondo la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JEISON AUGUSTO GUEVARA ASPAJO** en contra del menor **LIAM GUEVARA BUITRAGO**, representado legalmente por su señora madre **LAURA CRISTINA BUITRAGO LONDOÑO**, con el fin de adoptarse el ordenamiento que en derecho corresponda, con fundamento en el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C.G.P., esto es, cuando la parte demandada no se opuso a las pretensiones, por lo que se deberá proferir **SENTENCIA DE PLANO**, a más de no avistar ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción que nos ocupa fue admitida mediante auto interlocutorio proferido el 13 de diciembre de 2021, notificada debidamente a la parte demandada quien guardó silencio frente a la misma, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

Los hechos en que se soportó el reclamo judicial se resumen en que durante la relación de matrimonio entre los señores Jeison Augusto Guevara Aspajo y la señora Laura Cristina Buitrago Londoño procrearon a LIAM GUEVARA BUITRAGO. Su convivencia perduró por tres años y cinco meses.

Que la pareja se separó de hecho desde el día 20 de enero de 2020, fecha en la que el demandante viajó a compartir con su familia al Municipio de Filandia Quindío.

Por problemas del trabajo del demandante como infante de marina se deterioró la relación; y la señora Laura Cristina Buitrago, puso fin a ella.

En el mes de junio del año 2020, el demandante quiso visitar a su pareja y a su descendiente con la sorpresa que ella ya sostenía otra relación con el señor Diego Álvarez. A raíz de lo ocurrido el Señor Jeison le solicitó a la señora Laura Cristina el Divorcio negándose a ello.

La comisaria de Familia de Filandia fijó cuota alimentaria que el demandante debe pagar a su hijo por valor de \$250.000 mensuales.

Por comentarios de amigos, familiares, la demandada y el mismo niño, el señor Jeison Augusto Guevara Aspajo realizó prueba de ADN para determinar la paternidad del menor, a lo que la madre se negó y sólo por vía de conciliación ante la Comisaría de Familia de Filandia Q., se pudo practicar el 21 de septiembre de 2021.

El estudio de ADN se realizó en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad tecnológica de Pereira (RDA) de forma particular cancelándola el demandante. La prueba

fue practicada como Anónima por cuanto la madre no aportó el registro civil de nacimiento del menor autenticado y el laboratorio le planteó esta posibilidad al señor Jeison para aprovechar su asistencia, con la connotación que dicho informa tendría validez técnica más no legal.

El resultado de la prueba arrojó paternidad biológica negativa. Excluyendo como padre biológica del donante de la muestra al parecer su hijo Liam al señor Jeison Augusto Guevara Aspajo.

Como pruebas se anexó el registro civil de nacimiento de LIAM GUEVARA BUITRAGO, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial nro. 54743615 y NIUO 1.096.647.597.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

Respecto a los presupuestos Procesales:

El despacho tiene competencia para conocer del proceso, dada la naturaleza del mismo (Factor Objetivo) Nral. 2 art. 22 C. G. P. y el domicilio del menor (Factor Territorial, Inciso 2 Nral. 2 del art. 28 del C.G.P.)

Dada la calidad de personas naturales, las partes cuentan con capacidad para ser parte y como quiera el demandado por ser menor de edad, se encuentra representado por su señora madre.

Como personas mayor de edad por parte del demandante y el niño quien se encuentra representado por su progenitora, por lo que de ésta manera, pueden disponer libremente de sus derechos con capacidad para comparecer al proceso, por lo que tiene capacidad procesal.

La demanda como acto introductorio reúne los requisitos legales en cuanto a contenido de anexos, por lo que se trata de una demanda en forma.

Presupuesto de orden sustancial o material: Tenemos La legitimación en la causa, ya que se demuestra la filiación del menor de edad con su padre, con el registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda, por lo que hay legitimación por activa por parte de él y por pasiva porque se encuentra el niño demandado por su señora madre, siendo representado por su señora madre.

Si bien el derecho de Postulación no es presupuesto para iniciar el presente proceso, se requiere del mismo, el que hizo el demandante a través de apoderada judicial.

4. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

1.- Determinar si con el material probatorio, da lugar a que se ha de proferir sentencia de plano conforme al literal a del Nral. 4 del art. 386 del C.G.P.?.

5. ESTIMATIVOS LEGALES:

La filiación es el lazo jurídico que une al hijo con su padre y su madre por el hecho fisiológico de la procreación, vínculo que se trata de dilucidar.

La maternidad y la paternidad constituyen la doble fuente de la filiación, supeditada la primera al alumbramiento por una mujer y a que el hijo que tiene por suyo sea el producto de ese parto y, la segunda, a que un ser haya sido engendrado por el hombre a quien se señala como progenitor.

Ha dicho la Corte: "...En general, poseer un estado no es otra cosa que el hecho de actuar

y ser tratado como suele suceder cuando el mismo está definitivamente establecido, lo cual aparece, obviamente, la posibilidad de disfrutar de las ventajas que de ese estado se derivan y cumplir las obligaciones que él mismo comporta...”

Respecto a la prueba de genética frente a la ley 721 de 2001, conforme al contenido del art. 3º, en esta clase de juicios la genética debiera ser la única prueba decretada y practicada, tornándose innecesario la práctica y decreto de las demás pruebas peticionadas, pero con el advenimiento del CODIGO GENERAL DE PROCESO, la situación cambio puesto que si la persona es notificada de la demanda y guarda silencio, se debe proferir la sentencia de plano, tal como lo dispone el literal a) Nral. 4 del art. 386 ibidem, y esto fue lo que sucedió en este caso en particular, a la madre del menor se le notificó, no nombró abogado, ni solicitó amparo de pobreza, ni presento ningún escrito, para decir lo contrario y tampoco expresó nada con relación a la prueba de ADN, practicada al demandante y al parecer al niño ILLIAM, pues no olvidemos que el mismo laboratorio expresó que la prueba tendría validez técnica más no legal, por lo que no le queda otra alternativa al despacho, que acceder a las pretensiones y realizar los ordenamiento a que haya lugar.

6. ALCANCES DEL FALLO:

Según lo dispone la Ley 721 de 2001 en concordancia con la ley 1060 de 2006, el despacho ha de pronunciarse sobre los efectos de la declaratoria de impugnación de paternidad.

Declarar que el señor JEISON AUGUSTO GUEVAXRA ASPAJO, identificado con la C.C. Nro. 1.122.727.344 NO es el padre del menor de edad LIAM GUEVARA BUITRAGO, hijo de la señora LAURA CRISTINA BUITRAGO LONDOÑO, identificada con la C.C. Nro. 1.096.647.520.

Se dispondrá entonces que el niño LIAM, lleve los apellidos de su madre, circunstancia que se comunicará a la oficina que custodia los documentos del estado civil, quien deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 960 de 1970, (folio 8 C.P).

Se invita a la madre del menor, para que de conformidad con el art. 218 del C.SUSTANTIVO CIVIL, el que se encuentra modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, inicie el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD del niño LIAM, a fin que tenga una verdadera identidad y un nombre.

En materia de costas, no hay condena en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

7. REEMBOLSO:

Y como quiera que la prueba genética se realizó, por cuenta de la parte demandante, no hay lugar a reembolso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA Q, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que el niño LIAM GUEVARA BUITRAGO, NO es hijo del señor JEISON AUGUSTO GUEVARA ASPAJO, identificado con C.C. 1.122.727.344, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia que el menor de edad lleve los apellidos maternos, por lo que continuará llamándose **LIAM BUITRAGO LONDOÑO**, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación con el fin de que realice la corrección y anotación correspondiente en el registro civil de nacimiento de LIAM, que obra bajo el indicativo serial nro.54743615 de la Registraduría del Estado Civil de Filandia Quindío y NUIP 1.096.647.597, así como en el libro de varios.

CUARTO: NO DISPONER el reembolso de la prueba genética de ADN, por la razón expuesta en la parte argumentativa de este proveído.

QUINTO: Invitar a la señora madre del menor, **LAURA CRISTINA BUITRAGO LONDOÑO** para que de conformidad con el art. 218 del C. SUSTANTIVO CIVIL, el que se encuentra modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, inicie el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD del niño LIAM, a fin que tenga una verdadera identidad y un nombre.

SEXTO: SEÑALAR la No Condena en costas, por no haber oposición.

SEPTIMO: EXPEDIR las copias necesarias a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 24-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA